



Resolución de Secretaría General

N° 061 -2015-INGEMMET/SG

Lima, 16 SET. 2015

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor César Augusto Carranza García contra la Resolución Directoral N° 082-2015-INGEMMET/OA de fecha 30 de julio de 2015, y el Informe N° 369-2015-INGEMMET-OAJ de fecha 11 de septiembre del 2015;

CONSIDERANDO:

Que, el 12 de agosto de 2015, el impugnante presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 082-2015-INGEMMET/OA de fecha 30 de julio de 2015, solicitando la verificación y reconocimiento de la indemnización por vacaciones no gozadas entre los periodos comprendidos a los años 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 hasta la actualidad, así como de los intereses legales laborales que correspondan de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 23° del D.L. N° 713 y Decreto Ley N° 25920 respectivamente, así como un pronunciamiento debidamente motivado, con arreglo a derecho.

Que, mediante Memorándum N° 355-2015-INGEMMET/SG de fecha 19 de agosto del 2015, la Secretaría General del INGEMMET remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como el expediente con los antecedentes del acto impugnado;

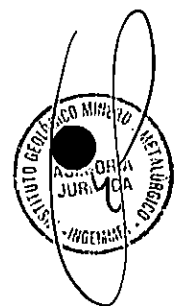
Que, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 004-2013-INGEMMET/PCD, aprobada por Resolución de Presidencia N° 065-2013-INGEMMET/PCD, la solicitud de retribuciones, según formato 01, debe estar dirigida a la Unidad de Personal y presentada en la Mesa de Partes de la entidad, la misma que emitirá un informe técnico dirigido a la Oficina de Administración señalando la procedencia o improcedencia de lo solicitado, según corresponda, adjuntando el expediente administrativo;

Que, conforme lo dispone la directiva mencionada en el considerando anterior, la Oficina de Administración, sobre la base del informe emitido por la Unidad de Personal y la certificación presupuestal correspondiente, emitirá la respectiva Resolución Directoral sobre la solicitud de pago de retribución;

Que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, computados desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo;

Que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de acuerdo al numeral 8.15 de la Directiva N° 004-2013-INGEMMET/PCD, la Secretaría General es competente para resolver el recurso de apelación dentro del plazo de treinta (30) días, con la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica;



Que, estando a lo señalado, se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:

- i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone la Directiva N° 004-2013-INGEMMET/PCD.
- ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113°, 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como encontrarse con apego al procedimiento establecido en la Directiva N° 004-2013-INGEMMET/PCD.

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a conocimiento según el mérito de lo actuado; y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas mediante Informe N° 369 -2015-INGEMMET-OAJ de fecha 11 de septiembre del 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que la emisión de la resolución materia de impugnación, no ha cumplido con el procedimiento regular, que constituye un requisito de validez del acto administrativo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27444; toda vez que la Resolución materia de apelación ha omitido pronunciarse si corresponde la retribución por vacaciones no gozadas, e intereses legales laborales de los periodos desde 1984 al 2007; concluyendo que la Resolución Directoral N° 082-2015-INGEMMET/OA de fecha 30 de julio de 2015, no se ha pronunciado en su integridad respecto de lo solicitado por el impugnante habiendo sido emitida en contravención de la Ley N° 27444, por lo que corresponde declarar la nulidad de la referida resolución; debiéndose retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la misma;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho; dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que compromete el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

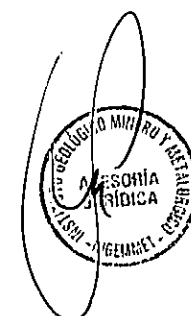
Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, se considera en consecuencia que habiéndose constatado la vulneración de la validez del acto administrativo que acarrea su nulidad, debiendo retrotraerse a la etapa de su emisión, no corresponde pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación sometido a conocimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 082-2015-INGEMMET/OA de fecha 30 de julio de



2015, expedido por la Oficina de Administración, dejando sin eficacia administrativa los efectos generados por la referida disposición resolutive al haberse verificado, en ella, las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO DOS.- DISPONER que el órgano administrativo jerárquico inferior cumpla con efectuar nuevamente el análisis respectivo sobre la retribución por vacaciones no gozadas, más intereses legales laborales de los periodos 1984 al 2007 y pronunciarse sobre la totalidad de los puntos reclamados, agotando para ello el análisis exhaustivo de todo el acervo documentario y cualquier otro medio probatorio razonable con los que pudiera contar la institución. **NOTIFÍQUESE.-**

Regístrese y comuníquese,



Econ. **CÉSAR RUBIO MORI**
Secretario General
INGENIEROS

TRANSCRITO A:

César Augusto Carranza García
Jr. Apurímac N° 355, Departamento 301 - C
LIMA
LIMA - 01